

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de febrero de 2023.

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LEIDY ZULEIMA MORALES ECHEVERRI
Radicado	05001 40 03 028 2023-00082 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de LEIDY ZULEIMA MORALES ECHEVERRI.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previsto cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

•Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con

los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca **criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.**

•Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

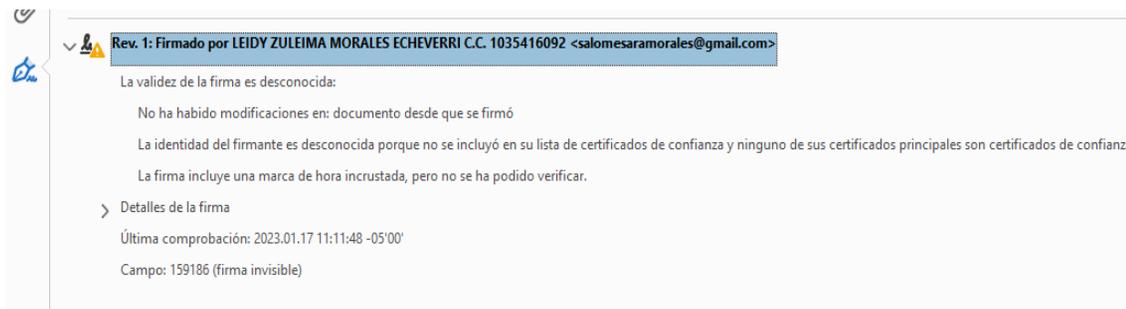
Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que los documentos efectivamente provienen del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...).” Negrilla fuera del texto original*

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo al constatarla, la página arrojó lo siguiente:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma (es desconocida) ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente de los firmantes. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Ahora, si bien se aporta unos certificados con respecto a las empresas GEAR ELECTRIC S.A.S (quien realiza el cotejo biométrico) y de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A. (quien certifica la firma digital), esto puede servir de soporte de las contrataciones o vínculos que la ejecutante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., tiene con las mismas, pero no se refieren de forma específica al cotejo biométrico y firma del pagaré base de recaudo por parte de la señora LEIDY ZULEIMA MORALES ECHEVERRI..

Se insiste, los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquella.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., en contra LEIDY ZULEIMA MORALES ECHEVERRI.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131786569de353f240dd9d612d045722973cc7a8b9f12a80267212ba141d25c**

Documento generado en 08/02/2023 07:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>